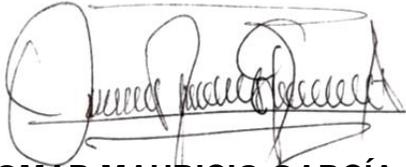


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de **Salamina, Caldas**, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, la apoderada judicial del extremo activo dentro del término concedido en auto de fecha 26 de julio hogaño, rehízo el trabajo de partición y adjudicación y solicitó que se apruebe de plano el mismo.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NO. 3

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2022-00051-00
Interesada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CALDAS
– CORPOCALDAS-
Causante: JAIME CHAVES TANGARIFE

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 10 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de este asunto a este Despacho judicial¹.

Del escrito introductor se advierte que, la Corporación Autónoma Regional de Caldas “CORPOCALDAS”, actuando en su condición de subrogataria de las acciones o derechos herenciales que a título de herencia o cualquier otro título le correspondan o puedan corresponder a los señores HERNANDO ROGEL CHAVES GRISALES, ARACELI CHAVES y MARÍA JESÚS GRISALES LONDOÑO Y/O MARÍA JESÚS GRISALES DE CHAVES dentro de la sucesión

¹ Ver orden No. 17 del expediente digital.

del causante JAIME CHAVEZ TANGARIFE, solicitó se declarará abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión simple intestada del señor JAIME CHAVEZ TANGARIFE, quién falleció el 22 de abril de 1973 en Salamina, Caldas sin que dejara testamento².

Mediante providencia No. 118 del 12 de mayo de 2022, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JAIME CHAVES TANGARIFE** quien falleció el 22 de abril del año 1973, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios Salamina, Caldas.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a **HERNANDO ROGEL CHAVES GRISALES** y **ARACELI CHAVES GRISALES** como herederos del causante, en calidad de hijos, y a la difunta **MARÍA JESÚS GRISALES LONDOÑO** y/o **MARÍA JESÚS GRISALES DE CHAVES**, como cónyuge del fallecido **JAIME CHAVES TANGARIFE**.

CUARTO: RECONOCER como interesada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS “CORPOCALDAS”** en su calidad de **SUBROGATARIA DE DERECHOS HERENCIALES** que le correspondan a los herederos **HERNANDO ROGEL CHAVES GRISALES** y **ARACELI CHAVES GRISALES** en calidad de hijos del causante, y, a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA JESÚS GRISALES LONDOÑO Y/O MARÍA JESÚS GRISALES DE CHAVES** en calidad de esposa del causante, al tenor de lo dispuesto en la Escritura Pública No. 585 del 13/07/1977 otorgada en la Notaria única del Círculo de Salamina, Caldas.

QUINTO: EMPLAZAR a los señores **HERNANDO ROGEL CHAVES GRISALES** y **ARACELI CHAVES GRISALES** en calidad de hijos del causante, a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA JESÚS GRISALES LONDOÑO Y/O MARÍA JESÚS GRISALES DE CHAVES** en calidad de esposa del causante y a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION INTESTADA del causante JAIME CHAVES TANGARIFE**, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que deberá hacerse por el aplicativo TYBA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes herenciales, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G del P.”.

La publicación del edicto emplazatorio se registró durante 15 días, contados a partir del 16 de mayo de 2022, en el aplicativo “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea – TYBA-“, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020³, durante el citado término nadie compareció al proceso.

En junio 16 de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia durante la cual la interesada relacionó el único bien relicto

² Ver orden No. 02 del expediente digital.

³ Ver orden No. 19 del expediente digital.

con su respectivo avalúo y adujo que no existían pasivos, y por no presentarse objeción, se impartió aprobación al mismo, conforme lo regulado en el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del CGP; así mismo, se decretó la partición tal y como lo preceptúa el artículo 507 del mismo código, y se le concedió a la interesada el término de 10 días para presentar el trabajo de partición⁴.

El día 01 de julio hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante presentó el trabajo de partición, y en el escrito contentivo del mismo aquella renunció a los términos concedidos y solicitó que se aprobara de plano la partición por ser la entidad demandante la única interesada en calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder en este proceso a los herederos reconocidos⁵.

Mediante auto del 13 de julio hogaño, corregido el 26 siguiente, se requirió a la abogada de la parte interesada para que rehiciera el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 487, numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso y artículo 1821 del Código Civil⁶.

Según el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, la apoderada judicial del extremo activo dentro del término concedido en auto de fecha 26 de julio hogaño, rehízo el trabajo de partición y adjudicación y solicitó que se apruebe de plano el mismo⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante; en el mismo sentido una persona que no ostenta la calidad de heredera puede adquirir el bien relicto en virtud a la figura de subrogación de derechos herenciales y se adquiere esta calidad con ocasión a la venta o cesión de derechos herenciales que efectúan los herederos a un tercero.

3.2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este asunto, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; la entidad interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3.3. Dentro del presente asunto quedó acreditado que: (i) el causante, Jaime Chaves Tangarife, contrajo matrimonio con la señora Maria Jesús Grisales Londoño el 05 de julio de 1937; (ii) durante el matrimonio, los señores Jaime Chaves Tangarife y Maria Jesús Grisales Londoño procrearon 2 hijos (Hernando

⁴ Ver ordenes Nos. 21 a 25 del expediente digital.

⁵ Ver orden No. 26 del expediente digital.

⁶ Ver ordenes Nos. 27 y 29 del expediente digital.

⁷ Ver ordenes Nos. 30 a 32 del expediente digital.

Rogel Chaves Grisales y Araceli Chaves Grisales); (iii) mediante la Escritura Pública No. 856 del 21 de diciembre de 1948 el señor Jaime Chaves Tangarife (siendo casado, con sociedad conyugal vigente) le compró al señor Nestor Neira el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-739; (iv) el señor Jaime Chaves Tangarife, falleció en abril 22 de 1973 en Salamina sin que dejaran testamento, (v) mediante la escritura pública No. 585 del 13 de julio de 1977, los hijos del causante enajenaron sus derechos herenciales en favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS “CORPOCALDAS”** y la señora María Jesús Grisales Londoño enajenó a favor de la citada entidad los derechos gananciales o porción conyugal que pudiera corresponderle en su condición de cónyuge del señor Jaime Chaves Tangarife, y el citado acto fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-739; y (vi) la señora María Jesús Grisales Londoño falleció el 29 de diciembre de 1980.

3.4. El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges⁸.

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges⁹.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió tras el fallecimiento del señor Jaime Chaves Tangarife y a través de este proceso se

⁸ Suárez Franco, Roberto. “Derecho de Familia”. Temis, Novena Edición. Bogotá, 2006.

⁹ CSJ, S.C. Sentencia del 07 de septiembre de 1953. M.P. Manuel José Vargas.

liquidará la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso. Así mismo, se pone de presente que, el único bien inventariado y avaluado es de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los causantes.

3.5. El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

“ PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...).”

3.6. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes y el trabajo de partición, mismo que se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, sin necesidad de correr traslado, por cuanto, se itera, solo existe en el plenario un único interesado en el trámite sucesoral, quien actúa en calidad de subrogatario de los derechos herenciales respecto de los herederos, tal como se dispuso en la escritura pública N° No. 585 del 13 de julio de 1977.

3.7. Colofón de lo expuesto, se aprobará la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los señores Jaime Chaves Tangarife y Maria Jesús Grisales Londoño; se aprobará el trabajo de partición presentado por la parte interesada; la herencia del causante **JAIME CHAVES TANGARIFE**, se adjudicará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-**, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores HERNANDO ROGEL CHAVES GRISALES y ARACELI CHAVES GRISALES *-hijos de los causantes-*, y MARÍA JESÚS GRISALES LONDOÑO Y/O MARÍA JESÚS GRISALES DE CHAVES *-cónyuge del causante-*, tal como quedó consignado en el respetivo trabajo de partición.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-739, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Salamina (C).

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **JAIME CHAVES TANGARIFE (C.C. NO. 326.446) Y MARÍA JESÚS GRISALES LONDOÑO Y/O MARÍA JESÚS GRISALES DE CHAVES (C.C. NO. 25.088.538)**.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIME CHAVES TANGARIFE (C.C. NO. 326.446)** donde aparece como interesada la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS “CORPOCALDAS”** en calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le corresponden a los señores **HERNANDO ROGEL CHAVES GRISALES y ARACELI CHAVES GRISALES** en calidad de hijos del causante, y, a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA JESÚS GRISALES LONDOÑO Y/O MARÍA JESÚS GRISALES DE CHAVES** en calidad de esposa del causante.

TERCERO: ADJUDICAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS “CORPOCALDAS”** la herencia del causante **JAIME CHAVES TANGARIFE**, representada en el único bien inventariado y avaluado dentro del proceso y relacionado en la escritura pública No. 585 del 13 de julio de 1977, esto es, el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.

CUARTO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 118-739**, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registradas se anexará al proceso.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria Única de Salamina, Caldas, lugar donde se tramitó el proceso.

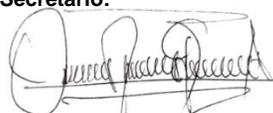
NOTIFIQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 92

Fecha: 05 de agosto de 2022

Secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78825c27136dc6b49aee9778e860357569170cd4355db57d03fec2edec9f282**

Documento generado en 04/08/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>